



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-103/2025

**RECURRENTE:**

YAZMIN AGUILAR MEJIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA:**

IXEL MENDOZA ARAGÓN

**SECRETARIA:**

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 18 (dieciocho) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca lisa y llanamente** una parte de lo que fue materia de impugnación, **y modifica** en otra parte el dictamen consolidado **INE/CG960/2025** y la resolución **INE/CG961/2025**, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivados de las irregularidades encontradas respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local dos mil veinticuatro – dos mil veinticinco en la Ciudad de México, **en los términos señalados en esta sentencia.**

---

<sup>1</sup> En la elaboración de este proyecto colaboró Gabriela Vallejo Contla.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas referidas corresponden a 2025 (dos mil veinticinco), salvo precisión expresa de otro año.

## G L O S A R I O

<b>CFDI</b>	Comprobante Fiscal Digital por Internet
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen consolidado</b>	Dictamen consolidado INE/CG960/2025, que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local dos mil veinticuatro – dos mil veinticinco en la Ciudad de México
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos para la fiscalización</b>	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales
<b>MEFIC</b>	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
<b>Reglamento de fiscalización</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Resolución 961</b>	Resolución INE/CG961/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al referido consejo respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local dos mil veinticuatro – dos mil veinticinco en la Ciudad de México
<b>Resolución impugnada</b>	Dictamen consolidado INE/CG960/2025 y resolución INE/CG961/2025
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-103/2025

UMA	Unidad de Medida y Actualización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## ANTECEDENTES

**1. Resolución impugnada.** En sesión extraordinaria de 28 (veintiocho) de julio el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución 961, derivados de la revisión de los informes de campaña que presentaron las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 (dos mil veinticuatro – dos mil veinticinco) en la Ciudad de México.

**2. Demanda.** Para controvertir la resolución 961, el 8 (ocho) de agosto la parte recurrente (quien fue persona candidata a una magistratura en materia civil del Poder Judicial de la Ciudad de México) presentó demanda ante el INE; la que, en su momento, fue remitida a la Sala Superior y con la que se formó el expediente **SUP-RAP-412/2025**.

**3. Reencauzamiento.** El 20 (veinte) de agosto la Sala Superior determinó que este órgano jurisdiccional era competente para conocer esta demanda, por lo que le reencauzó el medio de impugnación.

**4. Recepción.** El 22 (veintidós) de agosto se recibió en esta Sala Regional el medio de impugnación y demás constancias; por lo que, en esa misma fecha, el entonces magistrado presidente José Luis Ceballos Daza ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-103/2025** que fue turnado a la ponencia a su cargo.

**5. Retorno.** Considerando que el 1° (primero) de septiembre asumieron funciones las magistraturas que integran esta Sala Regional, el 2 (dos) de septiembre el Pleno instruyó a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo las acciones necesarias a fin de retornar -entre otros- el expediente de este recurso de apelación, el que le correspondió a la ponencia a cargo de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón**.

**6. Instrucción.** La magistrada instructora, en su oportunidad, tuvo por recibido el medio de impugnación, requirió documentos a fin de contar con elementos para resolver, admitió el recurso y cerró la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para resolver el recurso de apelación, al ser promovido por una persona ciudadana -quien fue candidata a una magistratura en materia civil del Poder Judicial de la Ciudad de México-, para controvertir la resolución 961 (y el dictamen consolidado correspondiente), por la que se le sancionó derivado de diversas irregularidades detectadas con motivo de la revisión de su informe de campaña relacionado con el proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 (dos mil veinticuatro – dos mil veinticinco) en la Ciudad de México; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 251, 260 primer párrafo y 263 fracciones I y XII.
- **Ley de Medios:** artículos 3 párrafo 2 inciso b), 40 párrafo 1 y 44 párrafo 1 inciso b).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-103/2025

- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta.
- **Acuerdo General 1/2025**, aprobado por Sala Superior, por el cual delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.
- **Acuerdo de Sala** emitido el 20 (veinte) de agosto, en el recurso de apelación SUP-RAP-412/2025.

#### **SEGUNDA. Precisión del acto impugnado**

En su demanda la parte recurrente señala como acto impugnado la resolución 961; sin embargo, esta Sala Regional **tendrá como un solo acto impugnado tanto la referida resolución como el dictamen consolidado**, ya que mediante la resolución 961 el Consejo General del INE sancionó a la parte recurrente, pero las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución están en el dictamen consolidado y sus anexos<sup>3</sup>.

En ese entendido, cuando en esta sentencia se haga referencia a la resolución impugnada debe entenderse que se trata tanto de la resolución 961 como del dictamen consolidado.

#### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

Este recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7 párrafo 1, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 42 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016, así como por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018, SCM-RAP-118/2018, SCM-RAP-107/2024, entre otros.

**3.1. Forma.** La parte recurrente presentó su demanda por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada<sup>4</sup> y la autoridad responsable (ante quien presentó la demanda), expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

**3.2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días naturales para tal efecto, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente el 7 (siete) de agosto y la demanda fue presentada el 8 (ocho) del mismo mes.

**3.3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos están cumplidos al tratarse de una persona ciudadana, quien fue candidata a una magistratura en materia civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, que controvierte la sanción impuesta en la resolución impugnada, al considerar que vulnera sus derechos.

**3.4. Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme porque la normativa electoral no prevé algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

##### **4.1. Síntesis de la resolución impugnada**

En la resolución 961 (apartado 35.87, relativo a la parte recurrente), se determinó que de la revisión llevada a cabo al dictamen consolidado -y sus conclusiones-, las irregularidades en las que incurrió la candidatura respectiva eran:

- a) 1 (una) falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 02-CM-MTD-YAM-C3.

---

<sup>4</sup> Con la precisión hecha en el apartado anterior de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-103/2025

- b) 2 (dos) faltas de carácter sustancial o de fondo:  
Conclusiones 02-CM-MTD-YAM-C1 y 02-CM-MTD-YAM-C2.

Conclusión	Monto involucrado
02-CM-MTD-YAM-C3 La persona candidata a juzgadora omitió presentar un comprobante fiscal en formato XML por un monto de \$ 3,248.00 (tres mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)	\$3,248.00 (tres mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)

Ante tal infracción, el Consejo General del INE individualizó la sanción, para lo cual consideró:

- Tipo de infracción (acción u omisión): la falta corresponde a una omisión de presentar comprobantes fiscales en formato XML.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron: la persona obligada incurrió en la irregularidad señalada, que surgió en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 (dos mil veinticuatro – dos mil veinticinco) del Poder Judicial en la Ciudad de México.
- Comisión intencional o culposa de la falta: no hay en el expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiera deducirse una intención específica de cometer la falta referida y -con ello- obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada, por lo que existe culpa en el obrar.
- La trascendencia de las normas transgredidas: la persona obligada vulneró lo dispuesto en el artículo 30 fracciones I y II de los Lineamientos para la fiscalización, en relación con los artículos 39 numeral 6 segundo párrafo y 46 numeral 1 del Reglamento de fiscalización, lo que materializa una rendición de cuentas deficiente al no apegarse de manera completa a las disposiciones reglamentarias y fiscales

atinentes, pues dificulta la comprobación o conocimiento del destino de los recursos de los cuales dispuso; esto es la falta de exhibición de dicho archivo electrónico, si bien no impide de manera total la comprobación de gastos, lo cierto es que dificulta su realización.

- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: la falta ocasiona un daño directo y real a la legalidad y certeza en el destino de los recursos, con la que se debe de conducir la persona obligada en su manejo.
- La singularidad o pluralidad de la falta acreditada: existe singularidad de la falta, que se traduce en una falta de carácter sustantivo de fondo, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y certeza en el destino de los recursos erogados.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia): la persona obligada no es reincidente respecto de la conducta en estudio.

Por lo que la autoridad responsable determinó que esa falta era grave ordinaria.

Conclusiones	
02-CM-MTD-YAM-C1	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 [dos] eventos de campaña, de manera previa a su celebración
02-CM-MTD-YAM-C2	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 [tres] eventos de campaña, de manera previa a su celebración

Ante tal infracción, el Consejo General del INE individualizó la sanción, para lo cual consideró:



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-RAP-103/2025**

- Tipo de infracción (acción u omisión): la falta corresponde a una acción consistente en registrar en el MEFIC eventos de campaña de forma extemporánea, ya que su registro fue de manera previa a su celebración, pero posterior a la fecha establecida en la normativa para tal efecto.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron: la persona obligada incurrió en la irregularidad señalada, que surgió en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 (dos mil veinticuatro – dos mil veinticinco) del Poder Judicial en la Ciudad de México.
- Comisión intencional o culposa de la falta: no hay en el expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiera deducirse una intención específica de cometer la falta referida y -con ello- obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada, por lo que existe culpa en el obrar.
- La trascendencia de las normas transgredidas: la persona obligada vulneró lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de los Lineamientos para la fiscalización, lo que impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta, ya que la falta de reporte en tiempo y forma por parte de las personas candidatas a juzgadoras ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: las irregularidades acreditadas imputables a la persona obligada se traducen en faltas de resultado que ocasionan un daño directo y real a la

legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

- La singularidad o pluralidad de la falta acreditada: existe singularidad de la falta, que se traduce en conductas, de carácter sustantivo o de fondo, que vulneran la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia): la persona obligada no es reincidente respecto de la conducta en estudio.

Por lo que la autoridad responsable determinó que esas faltas eran graves ordinarias.

Ante ello, el Consejo General del INE impuso una sanción (por todas las conclusiones referidas), indicando que consideraría la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona infractora, la reincidencia y cualquier otro elemento del hecho infractor, conforme a lo siguiente:

Conclusión 02-CM-MTD-YAM-C3

- la falta se calificó como grave ordinaria;
- las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron precisadas previamente;
- con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización;
- la persona obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente;
- la persona obligada no es reincidente;



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-RAP-103/2025**

- el monto involucrado es de \$3,248.00 (tres mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional); y,
- hay singularidad en la conducta.

#### Conclusión 02-CM-MTD-YAM-C1

- la falta se calificó como grave ordinaria;
- las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron precisadas previamente;
- con la actualización de la falta sustantiva se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización;
- la persona obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente;
- la persona obligada no es reincidente;
- el sujeto obligado reportó 2 (dos) eventos extemporáneamente, de manera previa a su celebración, pero no en el tiempo que marca la normativa; y,
- hay singularidad en la conducta.

#### Conclusión 02-CM-MTD-YAM-C2

- la falta se calificó como grave ordinaria;
- las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron precisadas previamente;
- con la actualización de la falta sustantiva se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización;
- la persona obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente;

- la persona obligada no es reincidente;
- el sujeto obligado reportó 3 (tres) eventos extemporáneamente, de manera previa a su celebración, pero no en el tiempo que marca la normativa; y,
- hay singularidad en la conducta.

Por lo anterior, la autoridad responsable consideró que la sanción prevista en el artículo 52 fracción II de los Lineamientos para la fiscalización, consistente en una multa de hasta cinco mil veces la UMA, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y para fomentar que la persona candidata a juzgadora (quien cometió la conducta) se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras; por lo que impuso:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	02-CM-MTD-YAM-C3	Omisión de presentar XML	\$3,248.00 (tres mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)	2% (dos por ciento)	\$0.00 (cero pesos 00/100 moneda nacional)
b)	02-CM-MTD-YAM-C1	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa a su celebración	N/A	1 (una) UMA por evento)	\$226.28 (doscientos veintiséis pesos 28/100 moneda nacional)
c)	02-CM-MTD-YAM-C2	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa a su celebración	N/A	1 (una) UMA por evento)	\$339.42 (trescientos treinta y nueve pesos 42/100 moneda nacional)
				<b>Total</b>	<b>\$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100)</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-103/2025

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
					moneda nacional)

Al respecto, la autoridad responsable precisó que la capacidad económica de la persona infractora fue determinada en el considerando denominado “capacidad de gasto” de la resolución 961, información que fue proporcionada directamente por la persona candidata a juzgadora.

En ese sentido, el Consejo General del INE impuso a la parte recurrente una multa equivalente a 5 (cinco) UMA para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 moneda nacional)<sup>5</sup>.

#### 4.2. Síntesis de agravios

La parte recurrente considera que la resolución impugnada le causa agravio porque la autoridad responsable se abstuvo de atender la totalidad de los argumentos contenidos en el escrito que le presentó el 19 (diecinueve) de junio, en respuesta al oficio de errores y omisiones, por lo que vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, y transgredió las formalidades esenciales del procedimiento; en especial considera que:

[1] Con relación a la conclusión 02-CM-MTD-YAM-C3, es indebido y contrario a los principios de congruencia y

<sup>5</sup> Al respecto, el resolutivo octogésimo séptimo de la resolución 961 dice:  
**OCTOGÉSIMO SÉPTIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 35.87 de la presente Resolución, se impone a **Yazmin Aguilar Mejía**, las sanciones siguientes:  
**a) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **02-CM-MTD-YAM-C3**.  
**b) 2** faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **02-CM-MTD-YAM-C1** y **02-CM-MTD-YAM-C2**.  
Una multa equivalente a 5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.).

exhaustividad que se le sancione por la falta de presentación del comprobante fiscal en PDF y del archivo XML, relativa al gasto por \$3,248.00 (tres mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) por publicidad impresa, cuando le indicó que fue el proveedor quien se abstuvo de generar la factura, lo que no era imputable a la candidatura, de ahí que la autoridad recurrida no podía sancionarla por una conducta ajena a ella, y -en todo caso- debió girar oficio al Servicio de Administración Tributaria para confirmar la veracidad del reporte generado. Además, estima que, con relación a la calificación de la falta, la irregularidad no vulneró el artículo 30 fracción I de los Lineamientos para la fiscalización porque sí entregó los archivos electrónicos donde se reflejaban los cargos correspondientes y dicho numeral autoriza acreditar el gasto con cualquiera de las opciones previstas en los incisos a) y b) de sus fracciones I y II. Tampoco vulneró el artículo 46 de los Lineamientos para la fiscalización, ya que previó a la imposición de la sanción no se entabló un procedimiento sancionador en su contra.

Asimismo, estima que la falta no surgió en la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras porque fue el proveedor quien se ha abstenido de generar la factura.

También estima que no obró culposamente, pues la falta de presentación del comprobante fiscal en PDF y del archivo XML se debió a que -insiste- fue el proveedor quien se había abstenido de generar la factura.

En ese sentido, la parte recurrente dice que no vulneró los artículos 30 fracción I y II, 39 y 46 de los Lineamientos para la fiscalización.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-RAP-103/2025**

Por otra parte, la recurrente estima que no se indican los bienes vulnerados; no se justifica la violación del principio de legalidad; al ser reincidente solo se le debió amonestar. Además, expone, que la categoría grave ordinaria no existe en la Ley Electoral ni en los Lineamientos para la fiscalización.

[2] Por lo que hace a las conclusiones 02-CM-MTD-YAM-C1 y 02-CM-MTDYAM-C2, la autoridad responsable pasó por alto la respuesta que dio al oficio de errores y omisiones, cuando le indicó que la totalidad de eventos de la candidatura se encontraban en el supuesto de excepción previsto en el segundo párrafo artículo 18 de los Lineamientos para la fiscalización, máxime que los eventos observados por la autoridad fueron virtuales y ninguno físico, sin que existiera dolo o mala fe en su registro, además que cargó la aclaración pertinente de cada evento.

Sobre la individualización de la sanción, la parte recurrente estima que no vulneró los artículos 17 y 18 fracción I de los Lineamientos para la fiscalización.

Además, considera que previo a la imposición de la sanción se debió entablar en su contra un procedimiento sancionador.

También, estima que la falta no surgió en la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras, pues la totalidad de eventos de la candidatura estaban en el supuesto de excepción respectivo; tampoco obró culposamente; no vulneró los artículos 17 y 18 fracción I y II, y 39 de los Lineamientos para la fiscalización ya que cargó debidamente en el sistema MEFIC la información; no se acreditó el daño directo y real a los valores o bienes jurídicos tutelados; no se justificó la violación del principio de legalidad; y al no ser reincidente, solo se le debió

amonestar conforme a la Ley Electoral; y, no existe la categoría de falta grave ordinaria en la Ley Electoral o en los Lineamientos para la fiscalización.

Además, respecto a todas las conclusiones, la parte recurrente considera que si por la conclusión 02-CM-MTD-YAM-C3 se le impuso una sanción de \$0.00 (ceros pesos 00/100 moneda nacional) y no se impuso UMA alguna por evento, la suma de las 3 (tres) conclusiones (02-CM-MTD-YAM-C1, 02-CM-MTD-YAM-C2 y 02-CM-MTD-YAMC3) solo arrojaría un total de 2 (dos) UMA y no 5 (cinco) UMA.

#### **4.3. Forma en que serán estudiados los agravios**

Los agravios se analizarán en el orden en que fueron sintetizados previamente, conforme a los siguiente:

- [1] conclusión 02-CM-MTD-YAM-C3,
- [2] conclusiones 02-CM-MTD-YAM-C1 y 02-CM-MTD-YAM-C2, y
- [3] monto de la sanción.

Esta forma de estudiar los agravios no causa lesión, ya que lo trascendente es que todos sean analizados, conforme a la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>6</sup>.

#### **4.4. Contexto del proceso electoral extraordinario**

Previo a exponer las razones que sustentan la calificación de los agravios, conviene referir el contexto en que se desarrolló el proceso electoral extraordinario para la renovación de

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-103/2025

integrantes del Poder Judicial de la Federación y de diversos poderes judiciales de las entidades federativas.

En este marco, resulta indispensable atender a la naturaleza particular de la contienda electoral para la elección de personas candidatas a cargos de juezas o jueces, así como de magistradas o magistrados del Poder Judicial.

A diferencia de los procesos comiciales ordinarios para integrar los poderes Ejecutivo o Legislativo, en este caso **la totalidad de los gastos de campaña provino del patrimonio personal de cada persona aspirante, sin intervención alguna de recursos públicos.**

Este rasgo distintivo incide directamente en el alcance y la metodología de la fiscalización electoral; por lo que la autoridad administrativa electoral, al enfrentar un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público, **debió reconocer que su actuación no podía regirse por las mismas directrices y criterios aplicables a elecciones cuyas reglas de financiamiento y fiscalización se construyen sobre la base del uso y control de recursos públicos.**

Por ello, la autoridad responsable tenía el deber de advertir que el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial **no se insertaba en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas.**

En efecto, en las campañas de personas juzgadoras **el origen de los recursos fue exclusivamente privado**, proveniente del propio caudal de las candidaturas. Esto, en principio, **excluye la**

posibilidad de que las omisiones o deficiencias en el reporte de gastos de campaña generen un menoscabo al erario.

Este elemento diferenciador obliga a todas las autoridades electorales, tanto en la etapa de fiscalización, como en la revisión de esta a **replantear el criterio tradicional y orientar su actuación hacia un análisis contextual y proporcional**. En dicho análisis debe considerarse que la finalidad de la fiscalización -garantizar la transparencia y legalidad en el manejo de recursos- **requiere adaptarse cuando los fondos son estrictamente privados y no existe riesgo para el patrimonio público**.

#### 4.5. Estudio de los agravios

##### 4.5.1. Concusión 02-CM-MTD-YAM-C3

Esta Sala Regional determina que el agravio es **sustancialmente fundado** en cuanto a que la autoridad responsable no consideró la totalidad de la respuesta dada al oficio de errores y omisiones, lo que es suficiente para revocar lisa y llanamente la concusión 02-CM-MTD-YAM-C3 y la sanción correspondiente.

En el caso, en el anexo L-CM-MTD-YAM-A del dictamen consolidado se señaló que se observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los CFDI en los registros de gastos, conforme al Anexo 3.9, en los siguientes términos:

ID_CANDIDATO	ID_INFORME	ÁMBITO	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	RFC_CANDIDATO	ENTIDAD	ESTATUS_INFORME	TIPO_GASTO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FORMA DE PAGO	COMPROBANTE FISCAL PDF	COMPROBANTE FISCAL XML
003_MAC	5667	LOCAL	YAZMIN AGUILAR MEJIAS DE LOS	MAGISTRATURA DE LOS IMPRESA	PROPAGANDA	CIUDAD DE MEXICO	AUMY800706015	FIRMADO	27/05/25	\$ 3,248.00	TARJETA DE DEBITO	NO	NO
003_MAC	5667	LOCAL	YAZMIN AGUILAR MEJIAS DE LOS	MAGISTRATURA DE LOS IMPRESA	PROPAGANDA	CIUDAD DE MEXICO	AUMY800706015	FIRMADO	27/05/25	\$ 3,248.00	TARJETA DE DEBITO	NO	NO



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

Por lo que, en el oficio de errores y omisiones se le solicitó presentar a través del MEFIC el comprobante fiscal en formato XML/PDF vigente y las aclaraciones que a su derecho convengan.

A lo que, la persona candidata manifestó:

[...] se trata del mismo gasto por la cantidad de \$3248.00 pesos efectuado el 27 de mayo de 2025 y que se refiere a la publicidad impresa de la candidatura.

La falta de presentación del comprobante fiscal en PDF y del archivo XML se debe a que el proveedor se ha abstenido al día de hoy de generar la factura y lo cual no es imputable a la candidatura.

Para acreditar lo anterior se adjunta el reporte generado el 26 de mayo de 2025 en la plataforma del SAT por omisión de emisión de factura bajo 64C5BDD5EC8964B6 y número de folio 87084. (sic)

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación porque “[la persona candidata] omitió presentar el [comprobante] fiscal CFDI en formato XML por \$3,248.00”<sup>7</sup> (sic). De ahí que emitiera la conclusión 02-CM-MTD-YAM-C3 del Dictamen Consolidado.

En el caso, es relevante que al responder el oficio de errores y omisiones **la parte recurrente reconoció que no presentó el CFDI (en formato PDF y archivo XML)** respectivo, pero refirió que ello se debía a que el proveedor no había generado la factura correspondiente y que por ello presentó una solicitud ante el Sistema de Administración Tributaria, de la cual incluyó una captura de pantalla con el folio que dicho sistema generó.

<sup>7</sup> En el anexo correspondiente del dictamen consolidado dice:

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS  
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025  
CIUDAD DE MÉXICO  
GASTOS SIN XML  
Anexo-L-CM-MTD-YAM-7

NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	RFC_CANDIDATO	ENTIDAD	TIPO_GASTO	FECHA_DE_REGISTRO	MONTO	FORMA_DE_PAGO	COMPROBANTE_FISCAL_PDF	COMPROBANTE_FISCAL_XML
YAZMIN AGUILAR MEJIA	MAJISTRATURAS DE LOS TRIBUNALES DISTRITALES	PROPAGANDA IMPRESA	CIUDAD DE MEXICO	FIRMADO	27/05/25	\$ 3,248.00	TARJETA DE DEBITO	NO	NO

En ese sentido, **la autoridad responsable no valoró dicha circunstancia**, pues del propio anexo del dictamen consolidado, se advierte que la única razón dada para llegar a esta conclusión es que “[la persona candidata] omitió presentar el [comprobante] fiscal CFDI en formato XML” (*sic*). Por lo que **el agravio es sustancialmente fundado y suficiente para revocar lisa y llanamente la concusión 02-CM-MTD-YAM-C3 y la sanción correspondiente**.

En consecuencia, **resulta innecesario el análisis del resto de los agravios respecto de esta conclusión sancionatoria**.

#### **4.5.2. Conclusiones 02-CM-MTD-YAM-C1 y 02-CM-MTD-YAM-C2**

A juicio de esta Sala Regional fue correcto que la autoridad responsable concluyera que la persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 [dos] y 3 [tres] eventos de campaña, respectivamente, de manera previa a su celebración, pero no con la temporalidad que exige la norma; por lo que los agravios son **infundados**.

No obstante, la autoridad responsable individualizó incorrectamente la sanción; por lo que esta Sala Regional considera **fundado ese agravio** y suficiente para **modificar la sanción** impuesta a la parte recurrente.

En el caso, en el anexo L-CM-MTD-YAM-A del dictamen consolidado se identificó que la persona candidata a juzgadora presentó la agenda de eventos, pero los registros no cumplieron con la antelación de 5 (cinco) días a su realización; asimismo, con relación a la agenda de actos públicos, se observó que reportó eventos el mismo día de su realización, lo que no cumple con la antelación de 7 (siete) días que establece el artículo 143



Bis del Reglamento de fiscalización. Ello, detalló en el Anexo 8.14 y 8.14a<sup>8</sup>, conforme a lo siguiente:

 <b>UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN</b> DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS <b>PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025</b> <b>YAZMIN AGUILAR MEJÍA</b> Magistraturas de los Tribunales Distritales CIUDAD DE MÉXICO <b>EVENTOS REGISTRADOS EXTEMPORÁNEAMENTE</b> ANEXO 8.14																			
CORES	ID_INFORME	ÁMBITO	CARGO_ELECCION	NOMBRE_CANDIDATO	ENTIDAD	RFC_CANDIDATO	ESTATUS_INFORME	NOMBRE_DEL_EVENTO	EVENTO_PRESENCIAL_O_VIRTUAL	CATEGORÍA	TIPO_DE_EVENTO	FECHA_DEL_EVENTO	FECHA_DE_REGISTRO	REGISTRO_AL_MISMO_DIA_DEL_EVENTO	HORA_INICIO_DEL_EVENTO	HORA_FIN_DEL_EVENTO	RESPONSABLE_DEL_EVENTO_NOMBRE	ORGANIZADOR_DEL_EVENTO	ENTIDAD
003_MAC	5667	LOCAL	Magistratura de los Tribunales Distritales	YAZMIN AGUILAR MEJÍA	CIUDAD DE MEXICO	AJMY700706015	Firmado	ENTREVISTA A	VIRTUAL	ENTREVISTAS	PUBLICO	14/04/2025	12/04/2025	NO	12:01:00 a. m.	12:30:00 a. m.	ERICK	ERICK MENA	CIUDAD DE MEXICO
003_MAC	5667	LOCAL	Magistratura de los Tribunales Distritales	YAZMIN AGUILAR MEJÍA	CIUDAD DE MEXICO	AJMY700706015	Firmado	ACCIONES COLE	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	14/04/2025	12/04/2025	NO	08:30:00 p. m.	09:30:00 p. m.	ROBERTO	BETO BARRAL	JALISCO
003_MAC	5667	LOCAL	Magistratura de los Tribunales Distritales	YAZMIN AGUILAR MEJÍA	CIUDAD DE MEXICO	AJMY700706015	Firmado	RECURSOS EN E	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	15/04/2025	12/04/2025	NO	08:00:00 p. m.	09:00:00 p. m.	GUADALUPE	ADALUPE GUZMÁN	MEXICO
003_MAC	5667	LOCAL	Magistratura de los Tribunales Distritales	YAZMIN AGUILAR MEJÍA	CIUDAD DE MEXICO	AJMY700706015	Firmado	FORO JURIDICO	VIRTUAL	ENTREVISTAS	PUBLICO	16/04/2025	12/04/2025	NO	08:00:00 p. m.	09:00:00 p. m.	ERIC	ERIC VAZQUEZ	PUEBLA
003_MAC	5667	LOCAL	Magistratura de los Tribunales Distritales	YAZMIN AGUILAR MEJÍA	CIUDAD DE MEXICO	AJMY700706015	Firmado	PERFIL DE LOS C	VIRTUAL	ENTREVISTAS	PUBLICO	17/04/2025	12/04/2025	NO	09:00:00 p. m.	09:30:00 p. m.	ERICK	ERICK MENA	CIUDAD DE MEXICO
003_MAC	5667	LOCAL	Magistratura de los Tribunales Distritales	YAZMIN AGUILAR MEJÍA	CIUDAD DE MEXICO	AJMY700706015	Firmado	ENTREVISTA EN	VIRTUAL	ENTREVISTAS	PUBLICO	20/04/2025	21/04/2025	NO	08:00:00 p. m.	08:00:00 p. m.	JESUS	JESUS PACHECO	CIUDAD DE MEXICO
003_MAC	5667	LOCAL	Magistratura de los Tribunales Distritales	YAZMIN AGUILAR MEJÍA	CIUDAD DE MEXICO	AJMY700706015	Firmado	EL PERFIL DE LO	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	20/04/2025	23/04/2025	NO	07:00:00 p. m.	08:00:00 p. m.	CRISTINA	CRISTINA CAMACHO	CIUDAD DE MEXICO
003_MAC	5667	LOCAL	Magistratura de los Tribunales Distritales	YAZMIN AGUILAR MEJÍA	CIUDAD DE MEXICO	AJMY700706015	Firmado	CHARLA ENTRE	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	20/04/2025	20/04/2025	NO	08:00:00 p. m.	08:00:00 p. m.	JESUS	JESUS PACHECO	CIUDAD DE MEXICO
003_MAC	5667	LOCAL	Magistratura de los Tribunales Distritales	YAZMIN AGUILAR MEJÍA	CIUDAD DE MEXICO	AJMY700706015	Firmado	CHARLA CON Y	VIRTUAL	ENTREVISTAS	PUBLICO	07/05/2025	08/05/2025	NO	08:30:00 p. m.	09:30:00 p. m.	ITZEL	ITZEL SAENZ	MEXICO
003_MAC	5667	LOCAL	Magistratura de los Tribunales Distritales	YAZMIN AGUILAR MEJÍA	CIUDAD DE MEXICO	AJMY700706015	Firmado	DERRE DE CAM	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	20/05/2025	20/05/2025	NO	09:00:00 p. m.	09:30:00 p. m.	YAZMIN	MIN AGUILAR	CIUDAD DE MEXICO

 <b>UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN</b> DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS <b>PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025</b> <b>CIUDAD DE MÉXICO</b> <b>EVENTOS REGISTRADOS EXTEMPORÁNEAMENTE</b> ANEXO 8.14a																
ID_CANDIDATO	ID_INFORME	ÁMBITO	ENTIDAD	RFC_CANDIDATO	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	NOMBRE_DEL_EVENTO	EVENTO_PRESENCIAL_O_VIRTUAL	CATEGORÍA	TIPO_DE_EVENTO	FECHA_DEL_EVENTO	FECHA_DE_REGISTRO	REGISTRO_AL_MISMO_DIA_DEL_EVENTO	ENTIDAD	
003_MAC	5667	LOCAL	CIUDAD DE MEXICO	AJMY700706015	YAZMIN AGUILAR MEJÍA	MAGISTRATURAS DE LOS TRIBUNALES DISTRICTALES	FIRMADO	CHARLA LEGAL	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	18/04/2025	18/04/2025	SI	CIUDAD DE MEXICO	
003_MAC	5667	LOCAL	CIUDAD DE MEXICO	AJMY700706015	YAZMIN AGUILAR MEJÍA	MAGISTRATURAS DE LOS TRIBUNALES DISTRICTALES	FIRMADO	CHARLA SOBRE JUSTICIA DIGITAL	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	19/05/2025	19/05/2025	SI	CIUDAD DE MEXICO	
003_MAC	5667	LOCAL	CIUDAD DE MEXICO	AJMY700706015	YAZMIN AGUILAR MEJÍA	MAGISTRATURAS DE LOS TRIBUNALES DISTRICTALES	FIRMADO	REPRESENTANTES DE ABASTO POPULAR	VIRTUAL	OTROS	PRIVADO	25/05/2025	25/05/2025	SI	CIUDAD DE MEXICO	

Dado que en el oficio de errores y omisiones se solicitó a la persona candidata que realizara las aclaraciones correspondientes, ésta manifestó -en esencia- que la totalidad de eventos estaban en el supuesto de excepción previsto en el segundo párrafo artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización, máxime que los eventos observados fueron virtuales y ninguno físico, sin que existiera dolo o mala fe por parte de la candidatura.

Al respecto, la autoridad responsable determinó que la observación no fue atendida respecto los eventos señalados con (3)<sup>9</sup> en la columna “Referencia” del Anexo-L-CM-MTD-YAM-2 del dictamen consolidado, porque la persona candidata omitió

<sup>8</sup> Dichos anexos incluyen otras columnas relativas a la ubicación del evento y la URL respectiva, entre otras cuestiones, sin que se estime necesario su inclusión en esta sentencia.

<sup>9</sup> Cabe señalar que los eventos señalados con (1) en la columna “Referencia” del Anexo-L-CM-MTD-YAM-2, correspondieron a eventos con estatus de cancelado, por lo que la observación quedó sin efectos; y, respecto a los eventos señalados con (2) en la columna “Referencia” del Anexo-L-CM-MTD-YAM-2, se trató de eventos realizados los primeros 5 (cinco) días de la campaña, por lo que la observación quedó atendida.

presentar las invitaciones de los organizadores de estos eventos, y -en ese sentido- debió registrar los eventos con al menos 5 (cinco) días de antelación, conforme a lo siguiente<sup>10</sup>:

ID INFORME	AMBITO	CARGO_ELECCION	NOMBRE_CANDIDATO	ENTIDAD	ESTATUS_INFORME	NOMBRE DEL EVENTO	EVENTO PRESENCIAL O VIRTUAL	CATEGORIA	TIPO DE EVENTO	FECHA DEL EVENTO	FECHA DE REGISTRO	REGISTRO AL MENOS 5 DIAS DEL EVENTO	HORA INICIO DEL EVENTO	HORA FIN DEL EVENTO	RESPONSABLE DEL EVENTO	ORGANIZACION DEL EVENTO	REFERENCIA
567	LOCAL	Magistratura de los Tribunales Distritales	YAZMIN AGUILAR MEJA	CIUDAD DE MEXICO	Firmado	ENTREVISTA A YAZMIN AGUILAR MEJA	VIRTUAL	ENTREVISTAS	PUBLICO	16/04/2025	16/04/2025	NO	07:00 a.m.	07:30 a.m.	ERICK	ERICK MENA	2
567	LOCAL	Magistratura de los Tribunales Distritales	YAZMIN AGUILAR MEJA	CIUDAD DE MEXICO	Firmado	ACCIONES COLECTIVAS EN EL CNPC/G	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	16/04/2025	16/04/2025	NO	08:30 a.p.m.	09:30 a.p.m.	ROBERTO	ROBERTO BARRALLOPEZ	2
567	LOCAL	Magistratura de los Tribunales Distritales	YAZMIN AGUILAR MEJA	CIUDAD DE MEXICO	Firmado	RECURSOS EN EL CNPC/G	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	16/04/2025	16/04/2025	NO	08:00 a.p.m.	08:00 a.p.m.	GUADALUPE	GUADALUPE GUZMAN	2
567	LOCAL	Magistratura de los Tribunales Distritales	YAZMIN AGUILAR MEJA	CIUDAD DE MEXICO	Firmado	FORO JURIDICO LA JUSTICIA EN MEXICO	VIRTUAL	ENTREVISTAS	PUBLICO	16/04/2025	16/04/2025	NO	08:00 a.p.m.	09:00 a.p.m.	ERICK	ERICK VASQUEZ	2
567	LOCAL	Magistratura de los Tribunales Distritales	YAZMIN AGUILAR MEJA	CIUDAD DE MEXICO	Firmado	PEPIL DE LOS OPERADORES AFILIADOS AL CNPC/G	VIRTUAL	ENTREVISTAS	PUBLICO	16/04/2025	16/04/2025	NO	09:00 a.p.m.	09:30 a.p.m.	ERICK	ERICK MENA	2
567	LOCAL	Magistratura de los Tribunales Distritales	YAZMIN AGUILAR MEJA	CIUDAD DE MEXICO	Firmado	ENTREVISTA EN SPACE A YAZMIN AGUILAR MEJA	VIRTUAL	ENTREVISTAS	PUBLICO	20/04/2025	20/04/2025	NO	18:00 a.p.m.	18:00 a.p.m.	JESUS	JESUS PACHECO	2
567	LOCAL	Magistratura de los Tribunales Distritales	YAZMIN AGUILAR MEJA	CIUDAD DE MEXICO	Firmado	EL PEPIL DE LOS JECES A LA LUZ DEL CNPC/G	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	20/04/2025	20/04/2025	NO	07:00 a.p.m.	08:00 a.p.m.	CRISTINA	CRISTINA CAMACHO	1
567	LOCAL	Magistratura de los Tribunales Distritales	YAZMIN AGUILAR MEJA	CIUDAD DE MEXICO	Firmado	CHARLA ENTRE MASTER Y YAZMIN AGUILAR	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	20/04/2025	20/04/2025	NO	06:00 a.p.m.	08:00 a.p.m.	JESUS	JESUS PACHECO	3
567	LOCAL	Magistratura de los Tribunales Distritales	YAZMIN AGUILAR MEJA	CIUDAD DE MEXICO	Firmado	CHARLA CON YAZMIN AGUILAR POR TIK TOK	VIRTUAL	ENTREVISTAS	PUBLICO	07/05/2025	08/05/2025	NO	08:30 a.p.m.	09:30 a.p.m.	ITZEL	ITZEL MENZ	3
567	LOCAL	Magistratura de los Tribunales Distritales	YAZMIN AGUILAR MEJA	CIUDAD DE MEXICO	Firmado	CEPFE DE CAMPAÑA VIRTUAL	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	20/05/2025	20/05/2025	NO	08:00 a.p.m.	09:30 a.p.m.	YAZMIN	YAZMIN AGUILAR MEJA	1

Tampoco fue atendida la observación respecto los eventos señalados con (2)<sup>11</sup> en la columna “Referencia” del Anexo-L-CM-MTD-YAM-3 del dictamen consolidado porque la persona candidata omitió presentar las invitaciones de quienes organizaron estos eventos, y -en ese sentido- debió registrar los eventos con al menos 5 (cinco) días de antelación, conforme a lo siguiente<sup>12</sup>:

ID INFORME	AMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	NOMBRE DEL EVENTO	EVENTO PRESENCIAL O VIRTUAL	CATEGORIA	TIPO DE EVENTO	FECHA DEL EVENTO	FECHA DE REGISTRO	REGISTRO AL MENOS 5 DIAS DEL EVENTO	HORA INICIO DEL EVENTO	HORA FIN DEL EVENTO	RESPONSABLE DEL EVENTO	ORGANIZACION DEL EVENTO	REFERENCIA
567	LOCAL	CIUDAD DE MEXICO	YAZMIN AGUILAR MEJA	MAGISTRATURAS DE LOS TRIBUNALES DISTRICTALES	Firmado	CHARLA LEGAL	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	16/04/2025	16/04/2025	SI				CIUDAD DE MEXICO	1
567	LOCAL	CIUDAD DE MEXICO	YAZMIN AGUILAR MEJA	MAGISTRATURAS DE LOS TRIBUNALES DISTRICTALES	Firmado	CHARLA SOBRE JUSTICIA DIGITAL	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	16/05/2025	16/05/2025	SI				CIUDAD DE MEXICO	2
567	LOCAL	CIUDAD DE MEXICO	YAZMIN AGUILAR MEJA	MAGISTRATURAS DE LOS TRIBUNALES DISTRICTALES	Firmado	ZOOV CON REPRESENTANTES DE ABASTO POPULAR	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	25/05/2025	25/05/2025	SI				CIUDAD DE MEXICO	2

Por lo anterior, la autoridad responsable emitió las conclusiones 02-CM-MTD-YAM-C1 y 02-CM-MTD-YAM-C2.

En el caso, la parte recurrente estima que le era aplicable la excepción, para el registro de los eventos correspondientes, establecida en el artículo 18 de los Lineamientos para la fiscalización, porque los eventos fueron registrados previo a su celebración.

<sup>10</sup> Dicho anexo incluye otras columnas relativas a la ubicación del evento, entre otras cuestiones, sin que se estime necesario su inclusión en esta sentencia.

<sup>11</sup> Cabe señalar que el evento señalado con (1) en la columna “Referencia” del Anexo-L-CM-MTD-YAM-3, corresponde a un evento con estatus de cancelado, por lo que la observación quedó sin efectos.

<sup>12</sup> Dicho anexo incluye otras columnas relativas a la ubicación del evento, entre otras cuestiones, sin que se estime necesario su inclusión en esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-103/2025

Al respecto, el artículo 17 de los Lineamientos para la fiscalización establece la obligación de las personas candidatas a juzgadoras de registrar en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo, con una antelación de al menos 5 (cinco) días a ello; el artículo 18 párrafo 2 de esos lineamientos señala que la obligación es con independencia de que los eventos sean presenciales o virtuales; y el artículo 18 párrafo 2, permite que las personas candidatas a juzgadoras registre el evento a más tardar el día siguiente de su recepción, cuando la invitación sea recibida con una antelación menor al plazo referido.

En ese sentido, para encontrarse en la excepción establecida en el artículo 18 párrafo 2 de los Lineamientos para la fiscalización, es necesario que la invitación correspondiente sea recibida con una antelación menor a 5 (cinco) días de su realización.

La parte recurrente no señala la fecha de la invitación a los eventos respectivos, **ni acreditó (ante la autoridad responsable ni en la demanda de este recurso de apelación) que en efecto la invitación se le hubiere hecho con una antelación menor a 5 (cinco) días a la realización de cada evento**; incluso no controvierte lo señalado en el anexo correspondiente del dictamen consolidado respecto a que “la persona candidata omitió presentar las invitaciones [...]”.

En ese contexto, resulta correcto que la autoridad responsable concluyera que la persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 [dos] y 3 [tres] eventos de campaña, respectivamente.

Por lo anterior **el agravio es infundado**.

Por otra parte, se inconforma con la individualización de la sanción respecto de estas conclusiones.

En principio cabe señalar que, en el procedimiento de la revisión del informe único de campaña, se respetó la garantía de audiencia de la parte recurrente, en términos de lo señalado en el artículo 23 fracción III de los Lineamientos para la fiscalización, en relación con el artículo 526 numeral 1 de la Ley Electoral, ya que la existencia de las faltas se hizo del conocimiento de la persona candidata a juzgadora a través del oficio de errores y omisiones. Cuestión que no está controvertida -por lo que no es objeto de prueba, en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios- porque la propia parte recurrente reconoce (en la demanda de este recurso de apelación) que dio contestación a dicho oficio.

En ese sentido, **la autoridad responsable cumplió la referida garantía de audiencia, sin que fuera necesario instaurar un procedimiento sancionador** a efecto de imponerle una sanción, conforme al artículo 456 numeral 1 inciso c) de la Ley Electoral, en relación con el artículo 52 de los Lineamientos para la fiscalización.

No obstante lo anterior, de la resolución impugnada se advierte que **si bien es cierto que el INE enunció ciertas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos, lo cierto es que resultan insuficientes para tener por demostrada la gravedad de la infracción**, ya que no hacen palpable la magnitud del daño causado, o bien, el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos tutelados.

**Máxime si se toma en consideración que la parte recurrente informó de manera extemporánea (más allá del plazo**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-103/2025

establecido en los Lineamientos para la fiscalización), pero previo a su celebración, el reporte de los diversos eventos de campaña, a fin de que la UTF pudiera realizar la verificación respectiva.

De ahí que, dadas las características de las faltas, a fin de imponer la sanción correspondiente habría de considerarse lo siguiente:

- La parte recurrente informó de la realización de diversos eventos de manera extemporánea (más allá del plazo establecido en los Lineamientos para la fiscalización), pero previo a su celebración;
- Las faltas debieron resultar de carácter formal;
- Las faltas debían calificarse como leves;
- La metodología de la fiscalización electoral en el proceso judicial enfrenta un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público;
- El proceso electoral extraordinario no quedó inserto en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas, y
- El reporte extemporáneo, por sí, no genera un menoscabo al erario.

Por tanto, al advertirse que la autoridad responsable no tomó en cuenta la totalidad de las características referidas, es que se considera que **debió situar la sanción a imponer en la mínima prevista en el artículo 52 de los Lineamientos para la fiscalización**, que es del tenor siguiente:

*“Artículo 52. Las personas candidatas a juzgadoras estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, únicamente las que resultan aplicables, por el incumplimiento a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos. Las sanciones aplicables a las personas candidatas a juzgadoras, sean del ámbito federal o local, son las siguientes:*

- I. **Amonestación pública; y**
- II. *Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta.*
- III. *La cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite.*<sup>13</sup>

En tal virtud, esta Sala Regional considera que, dadas las características de las faltas en estudio, **la autoridad responsable debió imponer como sanción a la parte recurrente una amonestación pública.**

Para ello, al momento de realizar la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta los elementos siguientes: **1.** La gravedad de la infracción; **2.** La capacidad económica de la persona infractora; **3.** La reincidencia, y **4.** Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

De ahí que se considere **fundado** el agravio relativo a la individualización de la sanción respecto de estas conclusiones 02-CM-MTD-YAM-C1 y 02-CM-MTD-YAM-C2, pues no se tomaron en cuenta todas las circunstancias del caso al momento de individualizarla.

En consecuencia, debe **modificarse** la resolución 961, en los términos planteados en la presente sentencia, por lo que hace a las sanciones impuestas por las conclusiones 02-CM-MTD-YAM-C1 y 02-CM-MTD-YAM-C2, a fin de que se imponga a Yazmin Aguilar Mejía una **amonestación pública.**

#### **4.5.3. Monto de la sanción**

Es **inatendible** el agravio sobre que la suma de las 3 (tres) conclusiones (02-CM-MTD-YAM-C1, 02-CM-MTD-YAM-C2 y 02-

---

<sup>13</sup> Ello conforme al criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS; así como en el criterio de esta Sala Regional al resolver el SCM-RAP-35/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-103/2025

CM-MTD-YAMC3) solo arrojaría un total de 2 (dos) UMA y no 5 (cinco) UMA.

En principio cabe reiterar que resultó sustancialmente fundado un agravio respecto de la conclusión 02-CM-MTD-YAM-C3, y suficiente para **revocar tal conclusión lisa y llanamente, así como la sanción correspondiente.**

Asimismo, toda vez que resultó fundado el agravio sobre las conclusiones 02-CM-MTD-YAM-C1 y 02-CM-MTD-YAM-C2, a fin de imponer a Yazmin Aguilar Mejia una amonestación pública, esto implica que **no se impuso a dicha persona una sanción económica**, por lo que la parte recurrente estaría partiendo de la premisa equivocada sobre que la suma de las sanciones que se le impusieron implicaría alguna UMA.

En ese sentido **el agravio resulte inatendible** al partir de supuestos fácticos que al momento no se actualizan.

#### **4.6. Sentido**

Ante lo sustancialmente fundado del agravio respecto de la conclusión 02-CM-MTD-YAM-C3, lo procedente es **revocar lisa y llanamente esa conclusión, así como la sanción correspondiente.**

Por otra parte, ante lo fundado de los agravios sobre la individualización de la sanción respecto de las conclusiones 02-CM-MTD-YAM-C1 y 02-CM-MTD-YAM-C2, lo procedente es **modificar** la resolución 961, a fin de que -por tales conclusiones- se imponga a Yazmin Aguilar Mejia una **amonestación pública.**

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **modifica** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

**Notificar** en términos de ley.

**Devolver** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.